

## DEMARCACIÓN DE COSTAS

*Información pública del proyecto de restauración de La Marisma de Rubin, términos municipales de Valdliga y San Vicente de la Barquera.*

Por esta Demarcación se somete a información pública el proyecto de "RESTAURACIÓN DE LA MARISMA DE RUBIN, TT.MM. DE VALDALIGA Y SAN VICENTE DE LA BARQUERA, (CANTABRIA)", de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 45 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y 97 de su Reglamento General, aprobado por R.D. 1.471/1989, de 1 de diciembre y modificado por R.D. 1.112/1992, de 18 de septiembre.

El proyecto mencionado podrá consultarse, en horas de oficina, en la Demarcación de Costas en Cantabria, sita en la calle Vargas nº 53, 3ª planta, de Santander, durante el plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Durante el expresado plazo podrán presentarse las alegaciones y observaciones que se consideren oportunas en las dependencias antes citadas de la Demarcación de Costas en Cantabria.

Santander, 13 de julio de 2006.—El jefe de la Demarcación, José Antonio Osorio Manso.

06/10243

### 7.5 VARIOS

#### CONSEJERÍA DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

*Orden GAN/68/2006, de 24 de julio, por la que se establecen las buenas condiciones agrarias y medioambientales exigibles por condicionalidad en relación con las ayudas directas en el marco de la Política Agraria Común para la Comunidad Autónoma de Cantabria.*

El Reglamento (CE)1782/2003, del Consejo, de 29 de septiembre, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común, establece en su Título II, capítulo I, los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales como elementos necesarios para la aplicación de la condicionalidad, a cuyo cumplimiento se subordina el beneficio de los pagos directos en la Política Agrícola Comunitaria. Además, por lo que se refiere a las buenas condiciones agrarias y medioambientales se fija, en el Anexo IV del citado reglamento, el marco básico que deben utilizar los estados miembros para definir sus requisitos mínimos.

De conformidad con dicha normativa, el Real Decreto 2352/2004, de 23 de diciembre, sobre la aplicación de la condicionalidad en relación con las ayudas directas en el marco de la política agrícola común, establece los requisitos mínimos de las buenas condiciones agrarias y medioambientales en el ámbito estatal, con un sistema de control que permite su adaptación a las condiciones locales de las comunidades autónomas.

A su vez, el Decreto 19/2006, de 23 de febrero, sobre aplicación de la condicionalidad a las ayudas directas de la PAC en la Comunidad autónoma de Cantabria, establece la condición de autoridad de control a los distintos organismos especializados que ya ostentan competencias en materia de condicionalidad por razón de materia. La Dirección General de Desarrollo Rural de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, según lo dispuesto en el Capítulo II de dicha norma, es el organismo especializado para el control de las buenas condiciones agrarias y medioambientales.

Por todo lo expuesto, siendo procedente adaptar la aplicación de las buenas condiciones agrarias y medioambientales del Real Decreto 2352/2004 al ámbito de la comunidad autónoma de Cantabria, de acuerdo con el

Consejo de Estado y en uso de las competencias que me confiere el artículo 33.f), de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria,

DISPONGO

CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto establecer, en la Comunidad Autónoma de Cantabria, los criterios de aplicación de las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deberán cumplir las personas beneficiarias de ayudas directas de la Política Agrícola Común, de conformidad con el Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo de 29 de septiembre de 2003, el Reglamento (CE) nº 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, el Real Decreto 2352/2004, de 23 de diciembre, sobre la aplicación de la condicionalidad en relación con las ayudas directas en el marco de la Política Agraria Común y el Decreto 19/2006, de 23 de febrero, sobre aplicación de la condicionalidad a las ayudas directas de la PAC en la Comunidad autónoma de Cantabria.

CAPÍTULO II

#### BUENAS CONDICIONES AGRARIAS Y MEDIOAMBIENTALES

Artículo 2. Requisitos y condiciones de carácter general.

1. A los efectos de esta Orden, serán de aplicación las definiciones contenidas en el Reglamento (CE) 1782/2003, en el Reglamento (CE) 796/2004 y en el Real Decreto 2352/2004.

2. Las condiciones exigibles para cumplir la condicionalidad referidas a evitar la erosión, conservar la materia orgánica del suelo (gestión de rastrojeras y restos de poda) y evitar la compactación y mantener la estructura de los suelos (utilización de maquinaria adecuada), serán las establecidas en el artículo 4 del Real Decreto 2352/2004, de 23 de diciembre. Asimismo, será obligatorio el mantenimiento de pastos permanentes en los términos establecidos en el artículo 5 del citado Real Decreto.

3. También serán de aplicación las condiciones agrarias establecidas en el Real Decreto 2352/2004 para mantener las superficies agrícolas y evitar el deterioro de los hábitats en lo referente a la necesidad de prevenir la invasión de los terrenos de cultivo por vegetación no deseada, mantenimiento de la estructura del terreno, agua y riego.

Artículo 3. Protección de los pastos permanentes.

1 No se podrá quemar ni roturar los pastos permanentes salvo para labores de regeneración de la vegetación, y en el caso de regeneración mediante quema será necesaria la previa autorización de la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza. En todo caso, será obligatoria la adopción de medidas destinadas a la protección del arbolado en la zona de quema y su entorno.

2. Para garantizar el buen manejo de los pastos permanentes el agricultor/a deberá mantener una carga ganadera mínima de 0,2 UGM/Ha de superficie pastable, una vez aplicado el coeficiente de pastoreo a la superficie del recinto sigpac.

3 Las superficies forrajeras que formen parte de pastos comunales deberán aprovecharse por un período mínimo de dos meses, entre el 1 de mayo y el 31 de octubre con las cargas ganaderas señaladas en el apartado anterior. No obstante, podrán admitirse períodos más reducidos de pastoreo en los montes comunales si, al final del período de aprovechamiento, se alcanzan los mismos valores absolutos de carga ganadera citados.